

UNIVERSIDAD DE SUCRE
Sincelejo – Colombia
Ordenanza 01 de 1977, Resolución MEN 1064 de 1995
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCION N°68 DE 2007

“Por medio de la cual se sanciona a un estudiante del Programa de Fonoaudiología”

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE SUCRE,
en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO :

- Que el día 19 de junio de 2007, las docentes del programa de Fonoaudiología Liliana Hernández Vergara y María del Pilar Díaz, informaron a la Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud que el estudiante José Antonio Contreras Hernández con código 421-92546969 había cometido plagio en el informe final de la asignatura Práctica Electiva del X semestre;
- Que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, teniendo en cuenta la denuncia interpuesta por las docentes antes mencionadas decidió iniciar la investigación pertinente y por ello en sesión del día 20 y 21 de junio citó a las docentes Liliana Hernández Vergara, María del Pilar Díaz y a los estudiantes José Antonio Contreras Hernández y Daniel Jaraba Iriarte para que rindieran versión libre de los hechos, el día 28 de junio de 2007,
- Que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud en sesión de fecha 20 y 21 de junio de 2007, delegó a la Jefe del departamento de Fonoaudiología para que realice una indagación con los docentes que ofrecen clases en el X semestre del programa, sobre los antecedentes de comportamiento y actitudes del estudiante José Antonio Contreras Hernández con código 421-92546969;
- Que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud luego de valorar las pruebas solicitadas, pudo evidenciar que la conducta del estudiante antes mencionado atenta contra el orden académico disciplinario de esta Institución, debido a que la falta cometida constituye una falta grave establecida como tal en el literal a) del artículo 114 del Acuerdo 001 de 2000, la cual reza: **“ARTÍCULO 114°. CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA EL ORDEN ACADÉMICO Y DISCIPLINARIO.** Constituyen faltas graves por parte de los estudiantes las siguientes:
a) Fraude o intento de fraude en actividades evaluativas. Para efectos de este numeral, se entiende por actividades evaluativas, todo proceso desde la evaluación del tema hasta la revisión final de la prueba...”
- Que por lo anteriormente expuesto, el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud recomendó sancionar al estudiante con matrícula condicional;
- Que el Consejo Académico en sesión del 31 de julio de 2007 analizó el caso planteado y decidió solicitarle al Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud informe cuáles fueron las consideraciones que tuvieron en cuenta para recomendar que al estudiante José Antonio Contreras Hernández se le sancione con matrícula condicional y no se le imponga otra sanción. Igualmente solicitó un concepto sobre este caso al Asesor Jurídico de la Institución;
- Que el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud, a través del oficio CFCS-019 del 15 de agosto de 2007, manifestó que la recomendación hecha para efectos de sancionar al estudiante antes mencionado lo hizo atendiendo lo establecido en el artículo 120 del Acuerdo 001 de 2000 (Circunstancias

UNIVERSIDAD DE SUCRE
Sincelejo – Colombia
Ordenanza 01 de 1977, Resolución MEN 1064 de 1995
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCION N°68 DE 2007

“Por medio de la cual se sanciona a un estudiante del Programa de Fonoaudiología”

atenuantes o eximentes) debido a que el estudiante investigado ha tenido buena conducta durante su permanencia en la Universidad y durante la investigación asumió la culpa;

- Que la Oficina Jurídica a través de comunicación 8 de noviembre de 2007, conceptuó que “...si bien es cierto que la conducta del estudiante José Contreras Hernández constituye una falta grave que da lugar a la cancelación de matrícula, no es menos cierto que, éste ha tenido un buen rendimiento académico y una buena conducta –exceptuando la conducta objeto del proceso disciplinario de la referencia- durante el desarrollo del programa de Fonoaudiología, circunstancias que constituyen verdaderos atenuantes de conformidad con la normatividad vigente de la Universidad. Por lo anterior, resulta viable la solicitud de “matrícula condicional” presentada por el Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad de Sucre...”
- Que el Consejo Académico en sesión del 22 de noviembre de 2007, valoró las pruebas aportadas dentro del proceso adelantado en contra del estudiante José Antonio Contreras Hernández, analizó la recomendación del Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud y el concepto jurídico rendido sobre ese particular,
- Que el Consejo Académico en la sesión antes mencionada, de igual forma analizó lo establecido en los artículos 114, 115, 116, del Acuerdo 001 de 2000 y pudo evidenciar que la conducta en que se encuentra inmerso el estudiante investigado se sanciona de manera expresa con cancelación de matrícula;
- Que el Consejo Académico también analizó lo establecido en los artículos 117, 118, 119 y 120 del Acuerdo 001 de 2000, es decir, no solamente tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes sino que además estudió las circunstancias que agravan la conducta del investigado,
- Que el Consejo Académico además analizó el hecho de que el estudiante objeto de la investigación está cursando X semestre del programa de Fonoaudiología, es decir, se encuentra al portas de recibir su título profesional, en donde debe tener claro el concepto de ética profesional,
- Que además de lo anteriormente señalado, el Consejo Académico tuvo en cuenta que el estudiante José Antonio Contreras Hernández adelanta estudios en un programa académico del área de la salud, y por ello debe tener conocimiento de la situación que puede generar el dar una recomendación a un paciente sin haberle realizado un estudio responsable, adecuado y serio,
- Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Consejo Académico de la Universidad de Sucre,

RESUELVE:

- ARTÍCULO 1°.** Sancionar con cancelación de matrícula al estudiante del Programa de Fonoaudiología **José Antonio Contreras Hernández** con código 421-92546969, a partir del segundo semestre de 2007.

UNIVERSIDAD DE SUCRE
Sincelejo – Colombia
Ordenanza 01 de 1977, Resolución MEN 1064 de 1995
CONSEJO ACADÉMICO
RESOLUCION N°68 DE 2007

***“Por medio de la cual se sanciona a un estudiante
del Programa de Fonoaudiología”***

ARTÍCULO 2°. La notificación de esta providencia se hará a través de la Secretaría General de la Universidad de Sucre, y copia de la misma se remitirá al Centro de Admisiones Registro y Control Académico de esta Institución.

ARTÍCULO 3°. Contra esta decisión proceden los recursos establecidos en el artículo 124 del Acuerdo 001 de 2000, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción y su sustentación deberá hacerse por escrito.

ARTÍCULO 4°. Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Sincelejo a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2007.

Original firmada por:
RAFAEL PERALTA CASTRO
Presidente

Original firmada por:
JEINY EMILIANI RUIZ
Secretaria

Rocío A.